

**Real Cedula ... por la qual aprueba el Reglamento que han formado D. Juan Andres Gomez Moreno, y sus hermanos ..., para un Monte-Pio, que sirva de alivio a las viudas, e hijos de los empleados en las fabricas de lonas y lienzos de Granada**

Madrid : En la Imprenta de Blas, 1783

Signatura: FEV-AV-P-00764

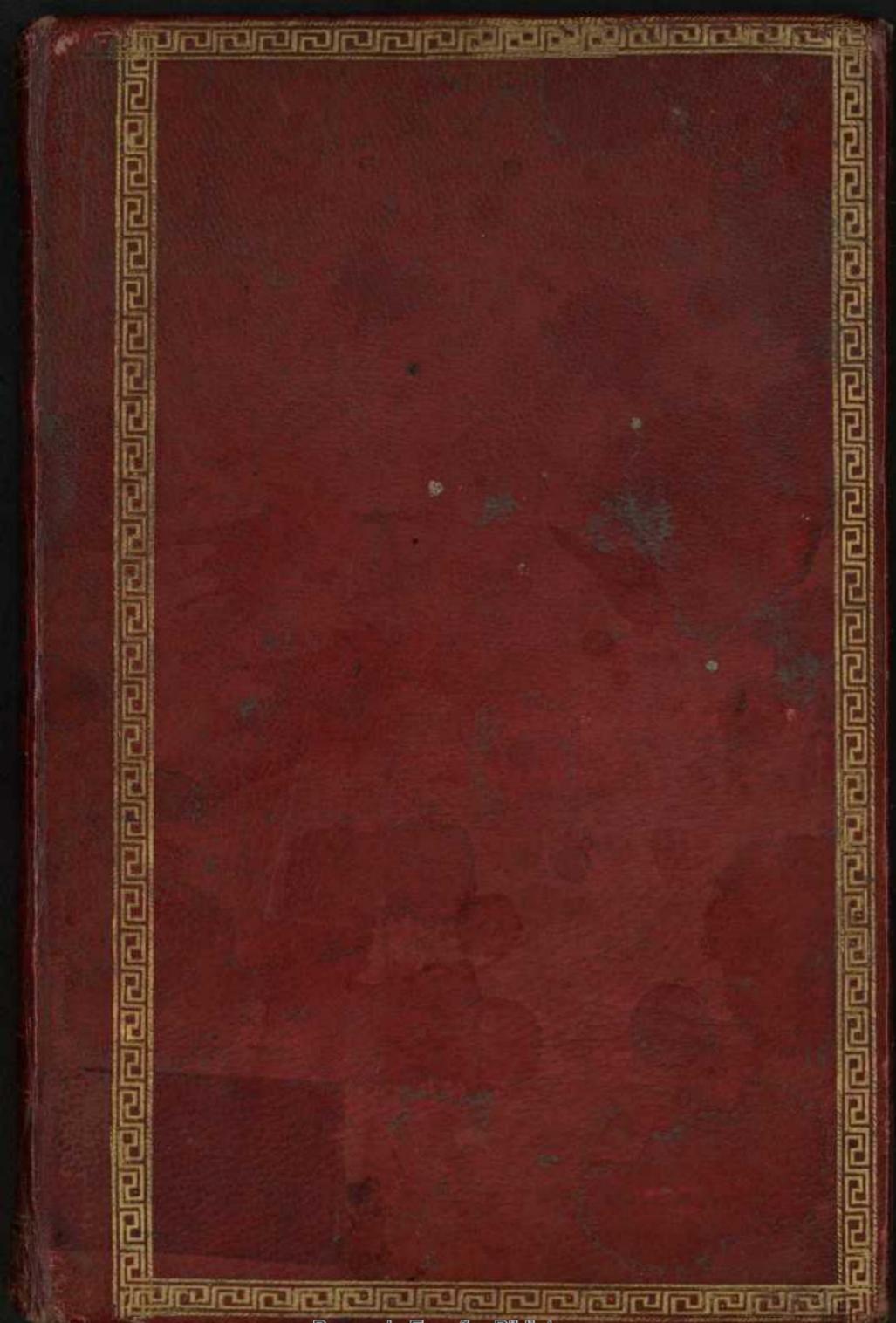
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*







*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*



DIS  
3902



56 pag.

## REAL CEDULA

DE SU MAJESTAD.

POR LA CUAL APRUEBA  
el Reglamento que han formado Don  
Juan Andrés Gomez Moreno, y sus  
hermanos Don Josef Fidal, y el Doc-  
tor Don Salvador Maria, para esta-  
blecer un Monte-Pio, que sirva de  
alivio à las viudas, e hijos de los  
Maestros, y empleados en las Fabri-  
cas de Lanta, y Lizaso, en las  
establecidas en Granada.



En Madrid: En la Imprenta de Blas  
Román. Año de 1783.



✠  
**REAL CEDULA**

*DE SU MAGESTAD,*

**POR LA QUAL APRUEBA**  
el Reglamento que han formado Don  
Juan Andrés Gomez Moreno , y sus  
hermanos Don Josef Fidél , y el Doc-  
tor Don Salvador Maria , para esta-  
blecer un Monte-Pio , que sirva de  
alivio à las viudas , è hijos de los  
Maestros , y empleados en las Fábri-  
cas de Lonas , y Lienzos , que tienen  
establecidas en Granada.



---

En Madrid: En la Imprenta de **BLAS**  
**ROMAN.** Año de 1783.

REAL CÉDULA

DE SU MAJESTAD

POR LA REAL ORDEN

de S. M. C. de 17 de Mayo de 1789

para que se ponga a luz

la obra intitulada

de las Leyes de España

que se han recopilado

en el presente siglo

y se ponga a luz

en la imprenta de

la Real Academia de



En Madrid, en la imprenta de

la Real Academia de

(3)

# EL REY.



OR quanto Don Juan Andrés Gomez y Moreno, con sus hermanos Don Josef Fidél , y el Doctor Don Salvador Maria, vecinos de Granada , presentaron en mi Junta general de Comercio y Moneda el Reglamento que han formado , à impulsos de su zelo, de un Monte-Pio , con el objeto de que no solo siga con prosperidad y adelanta-

A 2

mien-

(4)

miento la Fábrica de Lonas, Lienzos y otras Manufacturas que tienen establecida en dicha Ciudad , sino para asegurar la asistencia y amparo de las viudas , è hijos de los Maestros , Oficiales , y Operarios de la misma Fábrica , y aun la de estos mismos , quando por accidentes inevitables , llegasen à inhabilitarse , solicitando su aprobacion ; y que para que tenga la debida observancia , así en las citadas Fábricas , como en las que en adelante se establezcan por ellos , ò à su nom-

(5)

nombre , se expida la conveniente Real Cedula. Y habiendose visto en la expresada mi Junta general de Comercio el Reglamento de Montepio , hecho por estos interesados , con el calculo ò plàn dispuesto por ellos , con acuerdo de uno de los Ministros que la componen , por donde se reconoció que el capital ò fondo del referido Monte , en quince años , ascenderá à quatrocientos cinquenta y quatro mil y quinientos reales , y los gastos y contribuciones à quatrocientos diez

A3

y

(6)

y siete mil doscientos y setenta : de modo , que al cabo de ellos quedarán liquidos à favor del Monte treinta y siete mil doscientos y treinta reales, aun quando subsista sin diminucion el número de viudas ; y de lo que en su vista se ofreció decir à mi Fiscal, me dió cuenta de todo , con su dictamen, en consulta de veinte y tres de Mayo del año proxîmo de mil setecientos ochenta y dos , pasando à mis Reales Manos el Reglamento , y Plan que queda insinuado ; y por resolucion à  
ella,

(7)

ella , atendiendo à que los mencionados Don Juan Andrés Gomez , y hermanos , se han hecho acreedores à mi Real gratitud , por los desvelos y cuidado con que procuran adelantar sus Fábricas en beneficio del Estado ; y de que esta Fundacion ò Montepio se erige à expensas de sus desvelos , y desembolsos en parte para su primer fondo , con utilidad de los que se emplean en las referidas Fábricas , y al mayor fomento y subsistencia que promete esta empresa: He venido en

A 4

apro-

aprobar , como desde luego apruebo, el citado Reglamento , con la advocacion de *Maria Santisima* , en su *Purissima Concepcion* , y del *Señor San Miguel*; y baxo las reglas y advertencias que contienen los seis capitulos siguientes.

## CAPITULO PRIMERO.

*Fondos y caudales del Monte.*

### §. I.

**S**U primer fondo serán trescientos pesos de à quince reales

(9)

les vellon , que pondrán en el Arca de tres llaves el dia de su establecimiento los tres hermanos dueños de la Fábrica , al respecto de cien pesos cada uno.

§. II.

Será fondo continuo de este Monte la semanal contribucion que harán por descuento de sus sueldos ó salarios todos los Maestros , Oficiales , y empleados que se hallen en estas Fábricas , para que puedan ser participantes

(10)

tes de los beneficios que por  
ello les han de resultar ; y  
por su muerte à las viudas  
è hijos.

§. III.

Todos los Maestros prin-  
cipales de texido , hilado , y  
rastrillo , y todos los Oficiales  
de las elaboraciones , que gana-  
sen desde seis reales diarios,  
hasta doce , ò mas , deberán  
contribuir con la Qüota de  
diez reales vellon al mes , dis-  
tribuidos en dos y medio cada  
semana.

§. IV.

## §. IV.

Toda clase de Oficiales, bien sean hiladores, atarazanos, rastrilladores, aparejadores, capataces, ò empleados de otro modo en las elaboraciones, contribuirán ocho reales al mes en dos cada semana.

## §. V.

Las demás personas empleadas en toda clase de elaboraciones, y los que la ejecuten por salario fixo, con-  
tri-

tribuirán à seis reales al mes cada una , à razon de uno y medio por semana.

§. VI.

Para que gocen del beneficio del Monte todos los empleados, sus viudas, è hijos, serán tambien incluidos en él, con el Contador y Tesorero, todos los dependientes de Contaduría y Tesorería, los empleados en los Almacenes, y los que lo estén en el Despacho material de recibo y entrega ; con la diferencia de

de que los dependientes de Contaduría contribuirán al respecto de los primeros, y con arreglo à lo dispuesto en el §. III: y los empleados en Almacenes y Despacho de entrega y recibo, al respecto de los que se especifican en los §§. IV, y V.

CA-

## CAPITULO SEGUNDO.

*Pensiones del Monte, y los casos y circunstancias en que tienen lugar.*

## §. I.

**L**AS viudas è hijos de los de primera contribucion, que quedan expresados en el §. III. del anterior capitulo, deberán gozar, desde el dia de la muerte de sus maridos, y padres respective, cinco pesos, ò setenta y cinco reales vellon  
al

al mes; y asimismo gozarán esta misma pensión los que, siendo como va dicho de primera contribucion, llegasen à ponerse valdados, faltos de pierna, brazo, ù otros miembros principales, y con tal imposibilidad de trabajar: con declaracion de que este goze de pensión, segun y en los terminos que vá referido, no perjudicará à la que corresponda à las viudas è hijos que alcancen en vida à sus maridos y padres; y lo mismo en este particular se ha de entender en toda clase de contribucion

tribuyentes, con arreglo à lo que haya contribuído.

§. II.

Las viudas è hijos de los de segunda clase de contribucion, que van expresados en el §. IV. del anterior capitulo, gozarán quatro pesos, ò sesenta reales vellon al mes ; y las viudas è hijos de los de tercera especie de contribucion, referidos en el §. V. del mismo, gozarán tres pesos, ò quaranta y cinco reales, en la propia forma.

§. III.

## §. III.

Las viudas è hijos del Contador principal, Tesorero y demás dependientes de Oficina, Almacenes y empleados en Despacho, disfrutará mensualmente, segun vá especificado, respecto à la clase de su contribucion, segun el §. VI. capitulo primero.

## §. IV.

La pensión de este Monte la gozarán las viudas hasta que

B vuel-

vuelvan à casarse, ò entrar en Religion ; y los hijos del contribuyente hasta la edad de diez años , siendo varones , y de quince las hembras , de cuya edad pueden ganar mas en la Fábrica.

§. V.

A los que enfermasen en actual trabajo, y necesiten socorro del Monte , se lo entregará el Director conforme la prudencia y necesidad dictáre , à fin de que con tal auxilio , puedan con mas brevedad volver à continuar el trabajo-

bajo ; y si con el tiempo se considerase necesario mantener algun Medico y Cirujano con alguna renta para que visite y cure à estos pobres , por cuya falta suelen durarles mas las enfermedades , gozarán tambien las viudas è hijos del Cirujano y Medico, la pension correspondiente à los de la primera, ò segunda clase de contribucion , si se verifica, que los tales Medicos y Cirujanos , contribuyen à su respecto.

## §. VI.

A fin de que tambien disfruten alivio las almas de los que hayan contribuido al Monte, y alcancen de Dios acierto en él, y buen gobierno, y prosperidad en estas Fábricas, que proporcionan auxilios para fomento y sustentacion de tantos individuos, se celebrará un dia de Honras en la Iglesia Parroquial de San Miguél, donde se halla situada la casa principal de dichas Fábricas; en la qual habrá Misa cantada y Vigilia,

lo

lo que dispondrá el Director de este Monte, como si falleciese alguno de los contribuyentes sin dexar viuda ni hijos, que obtengan la pension à que era acreedor, determinará dicho Director, que en la referida Iglesia de San Miguél, ù otra, se le cante Misa y Vigilia, consignandole alguna ayuda de costa para su entierro.

B3

CA-

## CAPITULO TERCERO.

*En que se declaran los medios y documentos justificativos, que se han de exhibir para obtener y gozar las pensiones del Monte.*

## §. I.

**L**AS viudas, ò no habiendo éstas los hijos de los que mueran en actual contribucion, que serán las que deban gozar la pension, y la perderán volviendo à tomar estado de Ma-  
tri-

rimonio, ò Religion, se presentarán en la Contaduría principal de dicha Fábrica con memorial, acompañado de la fé de muerte del empleado en ella, exponiendo su clase y contribucion: tambien exhibirá con el memorial la papeleta impresa de su matricula, y ésta, que rubricará el Director del Monte, desde que tenga efecto su establecimiento, recogiendo las que se hayan dado antes de él; cuyos documentos pasarán con informe del Contador al Director, para que hallandolos legitimos, dé la providencia

conveniente, à fin de que se admita al goze de la pension correspondiente.

§. II.

Todo contribuyente al Monte, que desea dexar socorro, ò pension à su viuda è hijos, ha de hacer constar en la Contaduría al tiempo, que se toma la razon, y haga el asiento de su clase y contribucion en su partida de matricula, si es casado, con quién y en la Parroquia donde se casó; y si contraxere matrimonio despues, debe-

berá dar cuenta, para que se forme la nota: mas si esta no constase, ò no se pusiese, presentará entonces la viuda la fé de casamiento, y la de muerte de su marido; y el hijo ò hijos, la de matrimonio y muerte de sus padres. Y se declara, que en caso que queden los hijos de tan corta edad, que no puedan presentarse por sí con los documentos prevenidos para la justificacion y goze, lo deberán hacer sus tutores, con el instrumento, que acredite la tutela, y en defecto de aquellos, los parientes mas cercanos, con

con informacion de serlo; y à falta de todos el Contador de oficio lo executará.

### §. III.

Quedando la viuda sin hijos del empleado en la Fábrica, percibirá ella sola la pension; y si quedase con ellos, ò con los que el marido tenia quando casó con ella, tambien la percibirá ella sola, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos hasta la edad que se ha referido deben gozar la pension: Y en el caso de que  
los

los hijos, bien sean de la viuda y su marido contribuyente, ò de éste solo, habidos en anterior matrimonio, no estuvieren con la madre, ò madrastra, sino en poder de tutores, ò parientes, entonces deberá por el Monte darse à la viuda la mitad de la pension, y la otra mitad à la hija, ò hijos, por medio, como vá dicho, de sus tutores, ò parientes; en inteligencia, de que si muriese la madre, ò madrastra, recaerá toda la pension en los hijos, y si éstos faltasen antes, en aquella, y si de

mu-

muchos hijos quedase uno solamente, recaerá en él la pensión por entero.

#### §. IV.

El empleado en qualquier ejercicio, ò elaboracion de la Fábrica, que en todo el tiempo que lo haya estado hubiese contribuido la Qüota mensual, que en su clase correspondia al Monte, si llegase á imposibilitarse totalmente de poder ganar su sustento, presentará memorial al Director por la Contaduría, la que informará de su

con-

(29)

contribucion ; y en tal inteligencia tomará el Director las providencias , que considere oportunas, à fin de dar el goze de este genero de pensiones, à quien sea legitimamente acreedor , considerandose que el objeto del Monte es socorrer la verdadera necesidad.

§. V.

Todo el que enfermase en actual trabajo de la Fábrica, y la cortedad de sus medios no le permita algunos para su curacion y alimento , dará noticia del.

del estado de su salud, por memorial, à la Contaduría, por la que sin demora alguna se pasará al Director, para que providencie de socorro, segun la necesidad.

§. VI.

Todo el Maestro, trabajador, ù operario de estas Fábricas, que contribuyere al fondo del Monte, y por su mayor utilidad, ù otra causa faltase à su ocupacion en ella, y no concurriese con su Qüota semanal, ò mensual, segun  
la

la clase en que lo hacia estando en la Fábrica , perderá todo el derecho à las pensiones, que lograría del Monte por su vida, ò por su muerte, su muger, è hijos; y tambien perderá quanto hubiese contribuido anteriormente, quedando esto y todo lo demás aplicado al fondo del Monte, y sin derecho à pedir cosa alguna su viuda, ni hijos: pero si el Maestro, trabajador, ù operario no hubiere dexado de contribuir al Monte mas tiempo, que el de seis meses, se le admitirá (en caso que vuelva) al goze, y à  
su

su viuda, è hijos, reintegrando la contribucion debida: bien entendido, que de ningun modo será admitido para reparar aquella falta despues de pasado aquel termino.

## CAPITULO QUARTO.

*Reglas para recibir , y distribuir los caudales del Monte.*

### §. I.

**E**L Contador principal de la Fábrica lo será tambien de este Monte-Pio, y llevará cuenta y razon particular de los caudales

dales de él en pliego separado, y de los contribuyentes, para que con certificacion, ò nómina, que formará mensualmente, y pasará al Tesorero, rubricada del Director, à principio de cada mes, recaude dicho Tesorero de los contribuyentes ( por descuento , que les hará de sus pagas al tiempo de ellas) lo que corresponda.

## §. II.

El Tesorero de la Fábrica ha de recaudar todas las contribuciones al mismo tiempo de

C

ha.

hacer los pagos, que semanalmente se hacen à todos los operarios, descontandoles como vá dicho la Qüota de contribucion, segun su clase, para lo que tendrá una certificacion, ò nómina, que le pasará el Contador en principio de cada mes, rubricada del Director, en que se comprehenderán todos aquellos de quienes se deba exígir, como interesados en los socorros del Monte.

### §. III.

**El Contador del Monte forma-**

ma-

mará certificación de todo lo que deba pagar el Tesorero en fin de mes , cuyo documento, con libramiento firmado del Director , è intervenido por dicho Contador, se pasará al mismo Tesorero, para que haga los pagos correspondientes , y el descuento de lo percibido.

#### §. IV.

En los principios de cada mes se formará cuenta de lo cobrado y pagado por el Tesorero en el anterior mes , y si resulta sobrante, se pondrá

C2

en

en el Arca de tres llaves donde estén los fondos del Monte-Pio.

§. V.

El Tesorero tendrá solo en su poder la recaudacion que vaya haciendo en cada mes, de la qual, como queda expresado, hará los pagos à fin de él, y tambien los que por libranzas particulares del Director, intervenidas por el Contador, se libren para enfermos temporales, ù otras iguales necesidades, y para gastos indispensables de Oficina, ù otros que ocurran al Monte.

§. VI.

## §. VI.

Si para los gastos, que debe hacer en cada mes el Monte, y sus cargas no alcanzase en alguno la cobranza de él, en tal caso dará cuenta el Tesorero al Director para que providencie se saquen fondos del Arca de tres llaves, en la que habrá un libro para apuntar las partidas de dinero, que entran y salen de ella, las cuales deberán estar rubricadas del Director, Contador y Tesorero; y este libro, que per-

manecerá siempre en el Arca, será distinto del de los principales apuntes, que deberán tener el Contador y Tesorero.

### §. VII.

Quantas partidas de dinero haya de pagar el Tesorero, todas han de ser libradas por el Director, é intervenidas por la Contaduría, sin cuyo requisito no le serán admitidas en descargo; y asi el Contador llevará pliego de libranzas, y el Tesorero de pagos.

### §. VIII.

## §. VIII.

En todos los meses se pasará al Director un estado de los caudales de la caja, y fondos que contiene, á fin de que esté siempre instruido de sus existencias.

## §. IX.

En los meses de Mayo de cada año formará el Tesorero su cuenta general para presentarla en la Junta del Monte, y esta le admitirá en data todos los pagos que haya

C4

he-

hecho por libramiento del Director, segun queda expresado; y por la Junta se aprobará dicha cuenta, considerandose arreglada.

## CAPITULO QUINTO.

*Del Director del Monte y sus Dependientes.*

### §. I.

**H**abrá un Director General de este Monte-Pio, que lo será siempre el Dueño principal de estas Fabricas, y por pri-

primero lo será el Doctor Don Salvador Maria Gomez Moreno, hermano de Don Juan Andrés, y Don Josef Fidél, dueños de ellas; cuyo Director ha de usar de quantas facultades se establecen en estos estatutos, y cuidar de su observancia, vigilando sobre que se guarde el mejor arreglo en oficinas, cuentas, cobranzas, y distribuciones, y en que no se moleste á ninguna persona, ni se demoren las pagas, principalmente lo que se le libre para curacion y sustento de los pobres enfermos operarios; y en-

251

es-

esto hará el Director se observen las mas piadosas y caritativas reglas , procurando tambien promover quantos medios conduzcan á la mayor conservacion y aumento del Monte.

## §. II.

Tendrá el Director todas las facultades necesarias para hacer las distribuciones de los caudales del Monte, declarando las legitimas pensiones, librando para los enfermos, é impedidos , y resolviendo lo demás que ocurra, observando  
las

las formalidades establecidas en este Reglamento, sin poder distribuir los caudales en otros fines, que los del Monte.

### §. III.

Habrá un Contador principal, un Tesorero, un Secretario de Juntas y del Director, y un Portero, cuyo nombramiento, igualmente que la remocion de sus empleos, será privativo del dueño de las dichas Fabricas, y los servirán los sugetos que los exerzan en estas, pues hallandose en su ma-  
ne-

nejo, evacuarán con mas facilidad y menos estipendio del Monte esta comision, y por ella se les asignará: al presente, cien ducados anuales al Contador, otros ciento al Tesorero, igual cantidad al secretario, y veinte y cinco al Portero.

#### §. IV.

El Contador tendrá obligación de llevar con la posible claridad todas las cuentas del Monte, asi de entradas, como de salidas de dinero, con distincion de personas y clases, dando

do de todo las noticias correspondientes al Director, y quantos informes le pida éste.

## §. V.

El Tesorero, que lo será el de dicha Fábrica, tendrá á su cargo la percepcion de todos los caudales pertenecientes al Monte ; hacer los descuentos necesarios á todos los operarios contribuyentes de él, de los que se hará cargo, sirviendole de data quanto pague con libramientos del Director intervenidos por la Contaduría,  
prac-

practicando en todo el mejor arreglo, y procurando que las cuentas mensuales, y demás diligencias de su obligacion, sean executadas con rectitud, ó sin agravio de persona alguna.

§. VI.

El Secretario lo será del Director para despachar todo lo perteneciente al Monte, y tambien lo será de las Juntas que hará el Director, con el Contador, y Tesorero; y de las que se hagan generales con asistencia del Juez protector, y demás que

que se dirá ; siendo del cargo del Secretario llevar un libro donde se asienten los acuerdos , que rubricarán los que compongan dichas Juntas , y tendrá obligacion de dar cuenta en ellas , asi de los papeles que se le hayan pasado por la Contaduría , como de las cuentas del Tesorero , y de quanto deba darse noticia á la Junta , estendiendo los acuerdos , consultas , representaciones , avisos , y respuestas que ocurrieren , y se le prevengan por la Junta , ó Director.

CA-

## CAPITULO SEXTO.

*De la Junta que se ha de establecer para el general gobierno del Monte.*

## §. I.

**E**sta Junta se ha de componer del Juez que lo sea de las Fabricas, como Subdelegado de la Real Junta general de Comercio y Moneda, baxo cuyo fuero y jurisdiccion se hallan, del Director, de los que son dueños, ó fueren de las Fabricas,

cas , ó los que los representen, del Cura Parroco de San Miguel, en cuyo distrito se hallan establecidas, del Contador , y Tesorero: todos los quales tendrán voto, á excepcion del Secretario, que principalmente ha de asistir á dicha Junta para dar cuenta de todo lo que ocurra, y autorizar los acuerdos, y demás diligencias.

§. II.

Deberán celebrarse las Juntas en el mes de Mayo de cada año, en la casa de la Fabrica, y

III 2

D

to-

todas las veces que sea necesario tratar de los asuntos concernientes al mejor regimen, y gobierno del Monte, para lo que se citará por el Director, con anuencia del Juez; y aunque todas las materias relativas à lo economico, y guvernativo del cargo y data del Monte, serán de la primitiva inspeccion del Director, dará este, no obstante, noticia à la Junta, y la consultará en lo que tuviese duda, para que visto entre los que la componen, se resuelva con union del mismo Director lo que con venga.

## §. III.

§. III.  
Todas las providencias y determinaciones de la Junta general se han de anotar con distincion y claridad por el Secretario en el libro de Acuerdos, de que vá hecha mencion, para que siempre consten, y se tengan presentes à las ocurrencias, firmandolas despues en el propio libro toda la Junta, y tambien el Secretario en su lugar.

§. IV.  
El Director y el Juez po-

D2 drán-

drán tener sus Juntas particulares para promover quantas ventajas conduzcan à la mayor conservacion , y aumento del Monte : y à estas particulares Juntas deberán concurrir el Contador y Tesorero (si se les convocase) para dar las noticias que se les pidan.

## §. V.

A fin de que siempre se halle afianzada la seguridad de los caudales del Monte, se pondrán estos en una Arca de tres llaves , de las quales

les una tendrá el Director, otra el Contador , y otra el Tesorero ; y de los fondos ò masa no se ha de usar sin expresa orden del Director en los terminos yá referidos.

§. VI.

La Junta general en el mes de Mayo podrá , si hubiese caudales sobrantes en el Arca , dar las dos tercias partes del todo exîstente à premio de tres , ò quatro por ciento , à fin de hacer mayor fondo ; en cuya imposi-  
cion

cion preferirá à los dueños de las Fábricas , si les acomodase , para dar mas aumento à las elaboraciones ; y no acomodandoles , lo podrá dar à los Fabricantes de mas conocida seguridad , credito, aplicacion , y crecido numero de Telares habilitados, ò corrientes , siendo el mayor plazo à que à estos se les podrá dar el de un año , al fin del qual deberán satisfacer en moneda el principal y premios , sin admitirles prorrogas. Por tanto , para que los expresados seis capitulos de

es-

este Reglamento tengan puntual observancia, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno al Presidente de la Chancillería de Granada, à la Junta particular de Comercio de dicha Ciudad, su Corregidor, è Intendente, y à los demás Jueces y Justicias à quienes su contenido toque, ò tocar pueda, guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta mi Real Cedula, segun y como en ella se previene, sin permitir, que en todo ni en parte se contrayenga, con ninguno

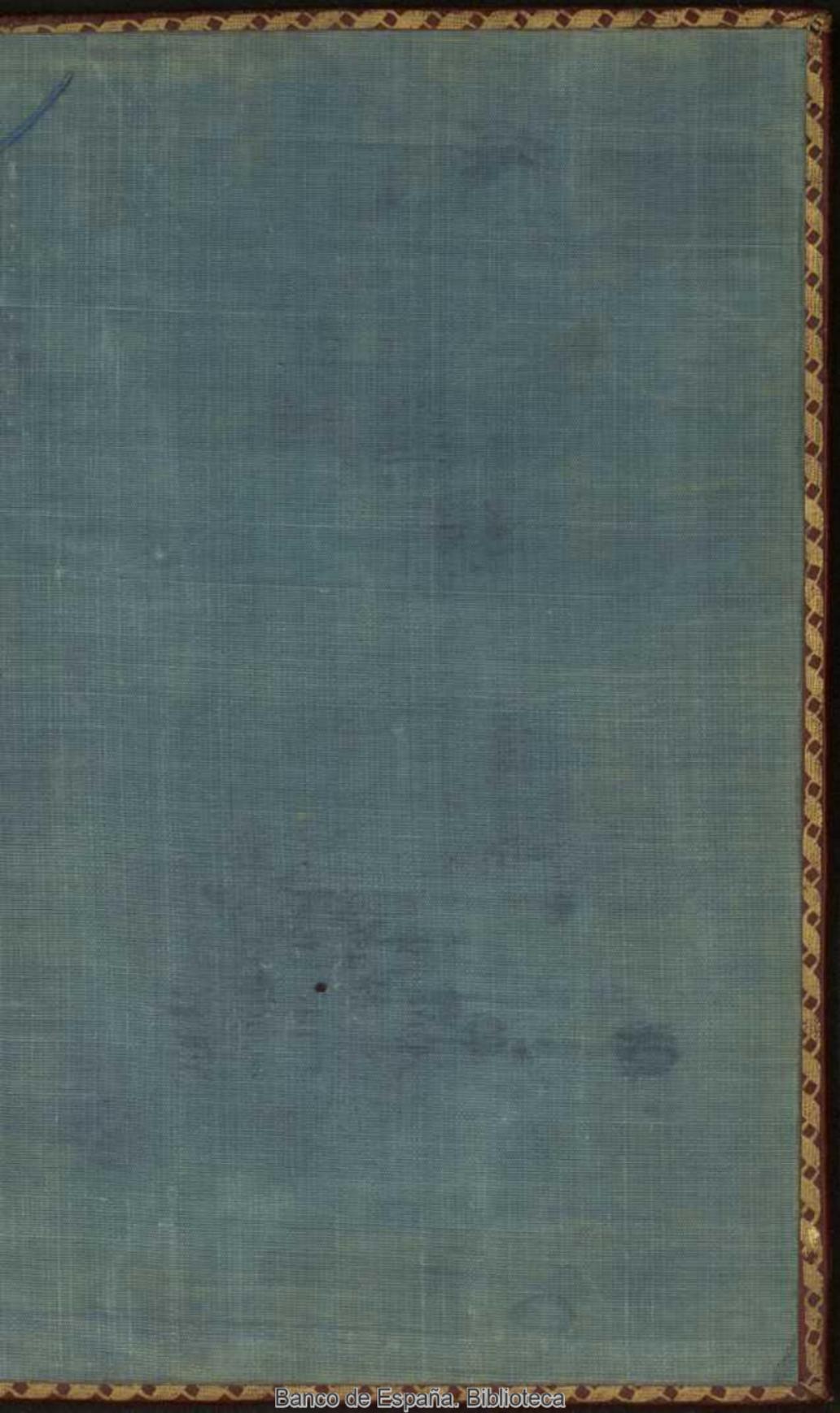
gun pretexto , causa , ni motivo , por persona de qualquier estado ò condicion que sea , antes bien la auxiliën con sus providencias ; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à seis de Junio de mil setecientos ochenta y tres.  
= YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor:  
Manuel de Nestares.

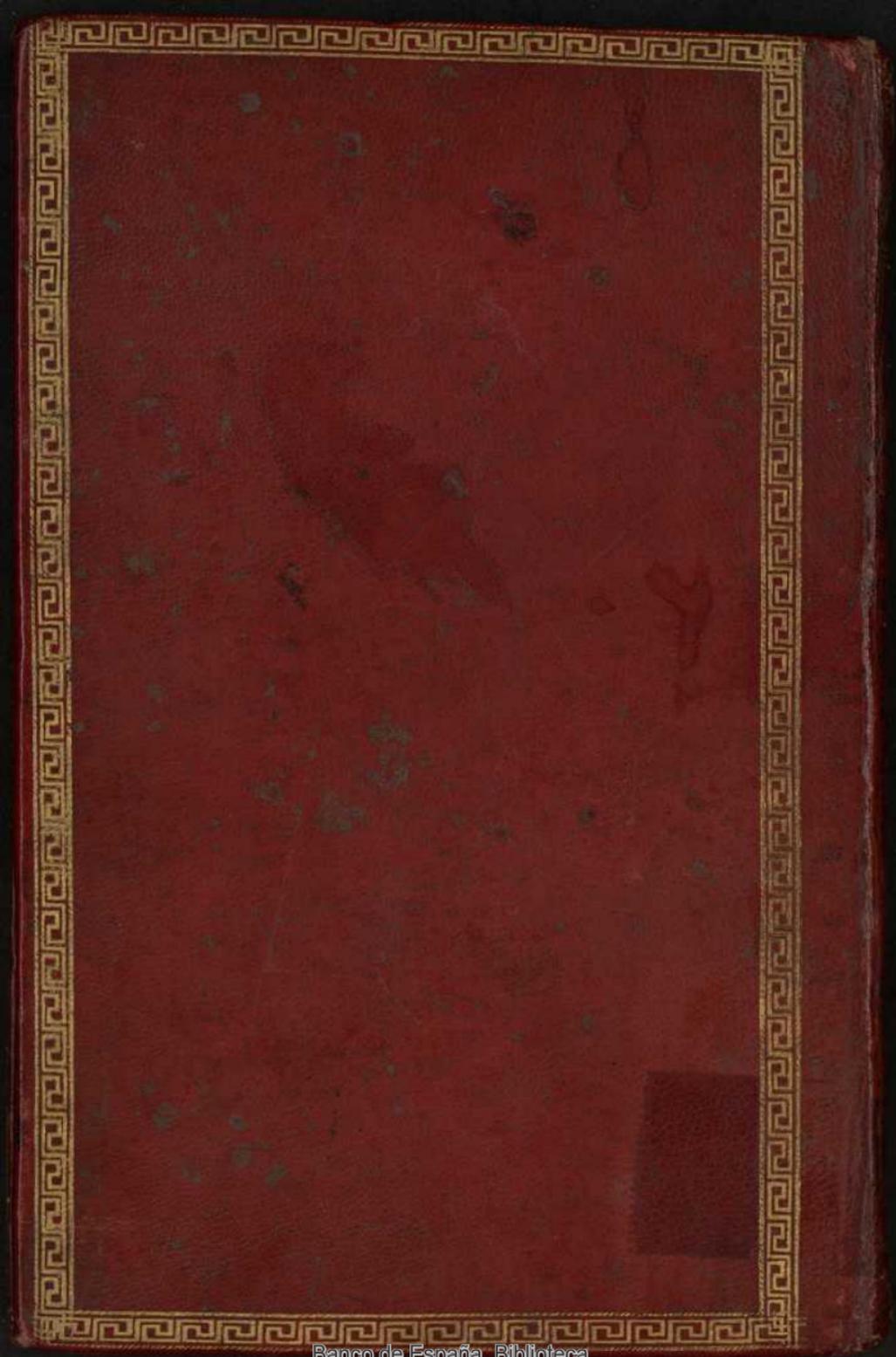


gun pretexto, causa, ni motivo, por persona de qualquier estado ò condicion que sea, antes bien la asistido con sus providencias; que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à seis de Junio de mil setecientos ochenta y tres.  
= YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Manuel de Neftares.











e España. B